

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS  
POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS**

**CAMPECHE****RECURSO DE REVISION: 466/2002-34**

Dictada el 14 de noviembre de 2002

Pob.: "CHINA"  
Mpio.: Campeche  
Edo.: Campeche  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por JOSÉ NEHEMIÁS SANSORES COYOC, representante legal de la empresa denominada "Proveedora de Materiales del Sureste, S. A. de C. V.", parte demandada en el juicio T.U.A. 34 C 075/2001, en contra de la sentencia dictada el tres de junio del dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, al resolver el juicio citado.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios que hace valer JOSÉ NEHEMIÁS SANSORES COYOC, representante legal de la empresa denominada "Proveedora de Materiales del Sureste, S. A. de C. V.", se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese a las partes y devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**CHIHUAHUA****RECURSO DE REVISION: 420/2002-05**

Dictada el 5 de noviembre de 2002

Pob.: "TABALAOPA"  
Mpio.: Chihuahua  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "TABALAOPA", contra la sentencia dictada el veintinueve de mayo de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, en el juicio agrario número 713/2000, relativo a la controversia agraria por la posesión de un predio de naturaleza ejidal, suscitada entre el núcleo de población propietario de la tierra y posesionarios, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 426/2002-05**

Dictada el 5 de noviembre de 2002

Pob.: "TABALAOPA"  
 Mpio.: Chihuahua  
 Edo.: Chihuahua  
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del comisariado ejidal del Poblado "TABALAOPA", en contra de la sentencia dictada el veinte de mayo de dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, en el juicio agrario número 715/2000, relativo a la controversia agraria por la posesión de un predio de naturaleza ejidal, suscitada entre el núcleo de población propietario de la tierra y un avecindado, al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 433/2002-05**

Dictada el 5 de noviembre de 2002

Pob.: "TABALAOPA"  
 Mpio.: Chihuahua  
 Edo.: Chihuahua  
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del comisariado ejidal del Poblado "TABALAOPA", contra la sentencia dictada el diez de junio del dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, en el juicio agrario número 649/2000, relativo a la controversia agraria por la posesión de un predio de naturaleza ejidal, suscitada entre el núcleo de población propietario de la tierra y posesionarios, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**DISTRITO FEDERAL****RECURSO DE REVISION: 374/2000-24**

Dictada el 18 de noviembre de 2002

Pob.: "SAN MATEO  
 TLALTENANGO"  
 Terc. Int.: "MAGDALENA CONTRERAS  
 Deleg.: Magdalena Contreras y  
 Cuajimalpa  
 Distrito Federal  
 Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes legales del poblado de "SAN MATEO TLALTENANGO", Delegación de Cuajimalpa, Distrito Federal, en contra de la

sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, en el juicio agrario 24/TUA24/97, de su índice, el veintinueve de mayo de dos mil.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por el poblado recurrente, que se indican en los ordinales tres, cuatro, seis y ocho del considerando cuarto de este fallo, conforme a los razonamientos expuestos en el mismo.

TERCERO.- Se revoca la sentencia recurrida, para el efecto de que el Tribunal de Primer Grado reponga el procedimiento y subsane las violaciones y deficiencias en que incurrió durante el procedimiento; así como para que se notifique y se llame a juicio al diverso poblado de "SAN NICOLÁS TOTOLAPAN", Delegación de Magdalena Contreras, Distrito Federal, para los efectos indicados al final del considerando cuarto y resuelva conforme a derecho.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese al Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para conocimiento del cumplimiento que se da a la sentencia pronunciada el diecinueve de julio de dos mil uno, en el juicio de amparo indirecto 434/2000, que fue declarada ejecutoria por acuerdo de treinta y uno de agosto del mismo año.

QUINTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable. Devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISION: 342/2002-08

Dictada el 5 de noviembre de 2002

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"  
Deleg.: Tlalpan  
Distrito Federal  
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la sucesión a bienes de MARGARITA GARCIA VIDAL, a través de su apoderado legal, en contra de la sentencia dictada el primero de abril de dos mil dos, en el expediente 198/TUA24/2000 por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios expresados por la parte revisionista, razón por la cual se revoca la sentencia combatida, para los efectos precisados en la última parte del considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 350/2002-08**

Dictada el 3 de diciembre de 2002

Pob.: "SAN FRANCISCO  
TLALTENCO"  
Deleg.: Tláhuac.  
Edo.: Distrito Federal  
Acc.: Controversia agraria por  
prescripción de una parcela.

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado denominado "SAN FRANCISCO TLALTENCO", Delegación Tláhuac en el Distrito Federal en contra de la sentencia dictada el dos de abril de dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, en el expediente D8/N214/2000 con base en los razonamientos expresados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**DURANGO****RECURSO DE REVISION: 452/2002-06**

Dictada el 29 de octubre de 2002

Pob.: "PAMPLONA"  
Mpio.: Tlahualilo  
Edo.: Durango  
Acc.: Controversia agraria. (Conflicto  
por límites).

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por CRUZ ARMANDO GALLEGOS ESTRADA, PRIMO TORRES OLIVARES y JUAN NUÑEZ GALLEGOS, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del ejido "PAMPLONA", en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, de siete de junio de dos mil dos, en el expediente del juicio agrario 550/2001, antes 643/98, que corresponde a la acción de controversia agraria (conflicto por límites).

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios aducidos por los recurrentes, se confirma la sentencia referida en el resolutive anterior.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 550/2001, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 453/2002-06**

Dictada el 18 de noviembre de 2002

Pob.: "PAMPLONA"  
 Mpio.: Tlahualilo  
 Edo.: Durango  
 Acc.: Conflicto de límites de tierras y  
 restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por CRUZ ARMANDO GALLEGOS ESTRADA, PRIMO TORRES OLIVARES y JUAN NÚÑEZ GALLEGOS, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "PAMPLONA", en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en la ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, el siete de junio de dos mil dos, en el expediente del juicio agrario número 551/2001 antes 642/98, que corresponde a la acción e conflicto de límites de tierras y restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios aducidos por los recurrentes, se confirma la sentencia referida en el resolutive anterior.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en la ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 551/2001 y sus constancias relativas; y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 454/2002-06**

Dictada el 12 de noviembre de 2002

Pob.: "PAMPLONA"  
 Mpio.: Tlahualilo  
 Edo.: Durango  
 Acc.: Conflicto de límites de tierras y  
 restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por CRUZ ARMANDO GALLEGOS ESTRADA, PRIMO TORRES OLIVARES y JUAN NÚÑEZ GALLEGOS, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "PAMPLONA", en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en la ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, el siete de junio de dos mil dos, en el expediente del juicio agrario número 552/2001 antes 640/98, que corresponde a la acción de conflicto de límites de tierras y restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios aducidos por los recurrentes, se confirma la sentencia referida en el resolutive anterior.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en la ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 552/2001 y sus constancias relativas; y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 476/2002-07**

Dictada el 14 de noviembre de 2002

Pob.: "SANTA ROSA"  
 Terc. Int."IGNACIO ALLENDE"  
 Mpio.: El Oro  
 Edo.: Durango  
 Acc.: Conflicto por límites y  
 restitución de tierras comunales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RAMON SÁNCHEZ DELGADO, GUERRERO DÍAZ FAVELA y REMEDIOS SALGADO DÍAZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad "SANTA ROSA", Municipio de El Oro, Estado de Durango, parte actora y demandada reconvenional, en contra de la sentencia pronunciada el veintiocho de junio de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, al resolver el expediente número 42/99 de su índice, relativo a la acción de conflicto por límites y restitución de tierras comunales.

SEGUNDO.- Resultan infundados los agravios invocados por los revisionistas; en consecuencia, se confirma en sus términos el fallo señalado en el resolutive que precede; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**GUANAJUATO****RECURSO DE REVISION: 444/2002-11**

Dictada el 18 de noviembre de 2002

Pob.: "SAN ISIDRO DEL LLANITO"  
 Mpio.: Apaseo el Alto  
 Edo.: Guanajuato  
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Se declara procedente el recurso de revisión interpuesto por CIRILO GARITA MENDOZA, en contra de la sentencia dictada el cuatro de diciembre de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en autos del expediente número 692/2001, de conformidad con la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia señalada en el anterior punto resolutive, para los efectos que se expresan en el considerando tercero, por haber sido fundado el agravio hecho valer por CIRILO GARITA MENDOZA.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**HIDALGO****RECURSO DE REVISION: 443/2002-14**

Dictada el 12 de noviembre de 2002

Pob.: "LA ESTANZUELA"  
 Mpio.: Mineral del Chico  
 Edo.: Hidalgo  
 Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ANICETO UBALDO ISLAS y AURELIO UBALDO VARGAS, en contra de la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil dos dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, relativo al poblado "LA ESTANZUELA", Municipio de Mineral del Chico, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Por los razonamientos expresados en el considerando tercero de esta resolución, al ser inoperantes e infundados los agravios expresados por la parte demandada en el juicio, se confirma la sentencia referida en el punto anterior.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 465/2002-14**

Dictada el 22 de noviembre de 2002

Pob.: "EL SAUCILLO"  
 Tro. Int.: "LAS MECAS"  
 Mpio.: Actopan  
 Edo.: Hidalgo  
 Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por GENARO BAUTISTA CHAVARRÍA, BALBINO MONTER PÉREZ y FEDERICO IBARRA CIPRIANO, en su carácter de órganos de representación del ejido "EL SAUCILLO", Municipio de Actopan, Hidalgo, en contra de la sentencia pronunciada el siete de febrero de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, en el juicio agrario 247/98-14 de su índice al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, notifíquese a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 494/2002-14**

Dictada el 8 de noviembre de 2002

Pob.: "HUASCA DE OCAMPO"  
 Mpio.: Huasca de Ocampo  
 Edo.: Hidalgo  
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por PORFIRIA LUGO RAMOS, en contra de la sentencia emitida el seis de agosto del dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Hidalgo, en el expediente número 799/00-14, relativo a la nulidad del acta de diez de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, expedida y signada por el Comisariado Ejidal del poblado "HUASCA DE OCAMPO", Municipio del mismo nombre, en la misma Entidad Federativa, en relación a un solar urbano, perteneciente al ejido en comento; circunstancia que no se encuentra contemplada, dentro de los casos previstos por los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**JALISCO****JUICIO AGRARIO: 1235/93**

Dictada el 29 de octubre de 2002

Pob.: "EL PLATANAR"  
 Mpio.: Tuxcacuesco  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "EL PLATANAR", ubicado en el Municipio de Tuxcacuesco, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Por las razonamientos expuestos en el apartado de considerandos del presente fallo, se dota por concepto de ampliación al ejido denominado "EL PLATANAR", ubicado en el Municipio de Tuxcacuesco, Estado de Jalisco, de una superficie de 62-61-40 (sesenta y dos hectáreas, sesenta y una áreas, cuarenta centiáreas) de terrenos de agostadero con 30% susceptible al cultivo, del predio denominado "EL GUAYABO", integrado por 56-24-00 (cincuenta y seis hectáreas, veinticuatro áreas), propiedad de MARIA ESTHER PRECIADO DE CAMBEROS, GUILLERMO y ALFREDO CAMBEROS PRECIADO y 6-37-40 (seis hectáreas, treinta y siete áreas, cuarenta centiáreas) consideradas demasías propiedad de la Nación, confundidas en el predio citado; superficies que se encuentran inexploradas por lo que son afectables conforme a los artículos 251, aplicado en sentido contrario y 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación al artículo 6º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; superficie que deberá ser localizada conforme al plano proyecto que para el efecto se elabore y que pasará a formar parte del núcleo de población solicitante de tierra, para beneficiar a treinta y tres campesinos capacitados cuyos nombres fueron relacionados en el considerando segundo del



presente fallo, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación, destino y asignación de tierras, corresponderá a la Asamblea General de Ejidatarios resolver lo conducente en términos de los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Queda intocada la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario en sesión de once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en lo que no fue materia de estudio constitucional por parte del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco en el juicio de amparo indirecto 1060/99, esto es, en cuanto a la inafectabilidad de los demás predios localizados dentro del radio legal, así como la afectación para la satisfacción de las necesidades agrarias del grupo gestor en relación al predio denominado "EL MEZQUITE" propiedad de ANTONIO ARAIZA CERVANTES, con una superficie de 83-34-68 (ochenta y tres hectáreas, treinta y cuatro áreas, sesenta y ocho centiáreas) de agostadero, atendiendo los principios de definitividad y seguridad jurídica, por las razones expuestas en el considerando cuarto del presente fallo.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Jalisco; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, así como en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; con copia certificada del presente fallo, hágase del conocimiento del Juzgado Primero de Distrito en Materia administrativa en el Estado de Jalisco en relación al juicio de amparo indirecto número 1060/99, para todos los efectos legales a que haya lugar; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 1190/94

Dictada el 3 de diciembre de 2002

Pob.: "CORTE COLORADO"  
 Mpio.: Casimiro Castillo  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Dotación de tierras  
 (Inconformidad de ejecución de sentencia).

PRIMERO.- Es procedente la inconformidad planteada por el órgano de representación del poblado denominado "CORTE COLORADO", Municipio de Casimiro Castillo, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 1190/94, en contra de la ejecución de la sentencia de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara infundada la inconformidad con la ejecución de la sentencia referida en el resolutive anterior.

TERCERO.- En consecuencia ejecútese, en todos sus términos, la sentencia de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que corresponde al expediente del juicio agrario 1190/94, de dotación de tierras, al poblado "CORTE COLORADO", Municipio de Casimiro Castillo, Estado de Jalisco.

CUARTO.- Publíquense: los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y al Registro Agrario Nacional, para los efectos procedentes; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 395/96

Dictada el 3 de diciembre de 2002

Pob.: "PLATANILLO"  
 Mpio.: Purificación  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Dotación de tierras.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la acción agraria de dotación de tierras, formulada mediante escrito de treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y uno, por un grupo de campesinos del poblado "EL PLATANILLO", Municipio de Purificación, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto, es improcedente declarar la simulación de fraccionamiento, con motivo de las ventas y la consecuente división de la exhacienda "El Alcíhuatl", con superficie de 33,516-50-50 (treinta y tres mil quinientas dieciséis hectáreas, cincuenta áreas, cincuenta centiáreas) llevadas a cabo por ENRIQUE M. TOSTADO RÁBAGO o ENRIQUE TOSTADO RÁBAGO.

TERCERO.- Son inafectables los predios localizados dentro del radio de siete kilómetros circundante al poblado gestor, hecha excepción de la superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas), de la propiedad de JUSTO NARANJO PELAYO, la cual en atención a lo señalado en el considerando sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 204 y 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resulta afectable por lo que se concede en dotación al poblado "EL PLATANILLO", Municipio de Purificación, Estado de Jalisco, para beneficiar a los (48) cuarenta y ocho campesinos capacitados

precisados en el considerando segundo de este fallo.

La superficie antes indicada, pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la asignación y destino de las tierras, la asamblea resolverá lo conducente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Consecuentemente, se confirma el *Mandamiento Gubernamental* de quince de marzo de mil novecientos setenta y dos.

QUINTO.- No procede declarar la existencia de un fraccionamiento simulado, en los ochenta y siete predios señalados en el considerando séptimo de esta resolución, al no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 210, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- En atención a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, remítase copia certificada de esta resolución al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías DA6405/98.

SÉPTIMO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco*; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a realizar las cancelaciones a que haya lugar.

OCTAVO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, así como a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 259/2002-15**

Dictada el 8 de noviembre de 2002

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTAN"  
 Mpio.: Zapopan  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Exclusión.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por GAUDENCIO RAMOS AYALA, ELPIDIO SANTOS JUÁREZ y JOSÉ ESPECTACIÓN FLORES RAMOS, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "SAN JUAN DE OCOTÁN", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia emitida el siete de enero de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el expediente número 86/15/2000, relativo a la exclusión de propiedad particular del perímetro comunal, promovido por LIBERTO CASANOVA ABAD; por tratarse de un asunto materialmente jurisdiccional, que decidió en definitiva una controversia agraria, y por lo tanto, en términos de los artículos 144 y 158 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 200 de la Ley Agraria, debe reclamarse a través del amparo directo respectivo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 446/2002-15**

Dictada el 14 de noviembre de 2002

Pob.: "COMUNIDAD INDÍGENA  
 SAN JUAN DE OCOTAN"  
 Mpio.: Zapopan  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Exclusión de propiedad privada.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "SAN JUAN DE OCOTAN", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el treinta de abril de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, al resolver el juicio agrario 40/2001, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 40/2001, para los efectos legales a los que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MÉXICO****RECURSO DE REVISION: 335/2002-23**

Dictada el 14 de noviembre de 2002

Pob.: "OCOPULCO"  
Mpio.: Chiautla  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "OCOPULCO", Municipio de Chiautla, Estado de México, en contra de la sentencia pronunciada el veintidós de abril de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, dentro del expediente registrado con el número 87/2000, del índice de este Tribunal Unitario, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, notifíquese a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 504/2002-10**

Dictada el 18 de noviembre de 2002

Pob.: "SAN MATEO NOPALA"  
Mpio.: Naucalpan de Juárez  
Edo.: México  
Acc.: Prescripción positiva y controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ABEL NAVARRO VILLAFUERTE, CARLOS RAMIREZ ROBLES y EULOGIO VILLAFUERTE RAMIREZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "SAN MATEO NOPALA", Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, el cinco de julio de dos mil dos, en el expediente del juicio agrario 353/2000, que corresponde a la acción de prescripción positiva y controversia agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense, los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 353/2000, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 505/2002-10**

Dictada el 18 de noviembre de 2002

Pob.: "SAN MATEO NOPALA"  
 Mpio.: Naucalpan de Juárez  
 Edo.: México  
 Acc.: Prescripción positiva y  
 controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ABEL NAVARRO VILLAFUERTE, CARLOS RAMIREZ ROBLES y EULOGIO RAMIREZ VILLAFUERTE, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "SAN MATEO NOPALA", Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, el veintiocho de agosto de dos mil dos, en el expediente del juicio agrario 360/2000, que corresponde a la acción de prescripción positiva y controversia agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense, los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 360/2000, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por inanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 506/2002-10**

Dictada el 18 de noviembre de 2002

Pob.: "SAN MATEO NOPALA"  
 Mpio.: Naucalpan de Juárez  
 Edo.: México  
 Acc.: Prescripción positiva y  
 controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ABEL NAVARRO VILLAFUERTE, CARLOS RAMÍREZ ROBLES Y EULOGIO RAMIREZ VILLAFUERTE, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "SAN MATEO NOPALA", Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, el ocho de agosto de dos mil dos, en el expediente del juicio agrario 361/2000, que corresponde a la acción de prescripción positiva y controversia agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 361/2000, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 507/2002-10**

Dictada el 14 de noviembre de 2002

Pob.: "SAN MATEO NOPALA"  
 Mpio.: Naucalpan de Juárez  
 Edo.: México  
 Acc.: Prescripción positiva y  
 controversia agraria.

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por ABEL NAVARRO VILLAFUERTE, CARLOS RAMIREZ ROBLES y EULOGIO VILLAFUERTE RAMIREZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del núcleo agrario al rubro citado, parte demandada y actora reconvenicional en el juicio natural T.U.A./10°DTO/(P.P.)362/2000 en contra de la sentencia de cinco de agosto de dos mil dos, emitida por el magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, relativa a la acción de Prescripción Positiva y Controversia Agraria; lo anterior, con base en la fundado y motivado en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 507/2001-23**

Dictada el 18 de noviembre de 2002

Pob.: "SAN LORENZO  
 CHIMALPA"  
 Terc. Int.: "SAN MARTÍN XICO  
 NUEVO"  
 Mpio.: Chalco  
 Edo.: México  
 Acc.: Restitución y nulidad de  
 acuerdos de asamblea de  
 ejidatarios.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por "SAN LORENZO CHIMALPA" en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, con motivo de la sentencia, que pronunció en el juicio agrario 01/95 de su índice, el cuatro de septiembre de dos mil uno.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios que se indican en los numerales 1 y 3 (uno y tres), fundados pero insuficientes, los señalados en el numeral 2 (dos) y fundados y suficientes para modificar la sentencia recurrida, los agravios consignados en el numeral 4 (cuatro) del considerando cuarto, conforme a los razonamientos expuestos en el mismo.

TERCERO.- Se modifica la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, el cuatro de septiembre de dos mil uno, en el juicio 01/95 de su índice.

CUARTO.- Prevalece el derecho de "SAN MARTIN XICO NUEVO" sobre las 12-76-55 (doce hectáreas, setenta y seis áreas, cincuenta y cinco centiáreas) en controversia. Se declara como lindero legítimo entre los poblados contendientes, el que resulta de esta determinación, conforme al peritaje tercero complementario y aclaratorio practicado por la Ingeniera BLANCA LILIA SANCHEZ TORRES, a fojas 864 a 868, de los autos del natural.

QUINTO.- La parte actora, Poblado de "SAN LORENZO CHIMALPA", Municipio de Chalco, Estado de México, no probó los hechos constitutivos de su acción, sobre la superficie en conflicto y el Poblado demandado, "SAN MARTIN XICO NUEVO" de los mismos Municipio y Estado, si probó sus excepciones, por lo que se le absuelve de las prestaciones reclamadas.

SEXTO.- El actor reconvenional probó su acción y el demandado reconvenional no probó sus excepciones, por lo que se condena al Poblado "SAN LORENZO CHIMALPA", Municipio de Chalco, Estado de México, a respetar la posesión que detenta el ejido "SAN MARTIN XICO NUEVO", de los mismos Municipio y Estado, sobre la superficie materia del juicio.

SEPTIMO.- Con testimonio de esta sentencia, dése cuenta al Décimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para conocimiento del cumplimiento que se da a su ejecutoria pronunciada el veinte de septiembre de dos mil dos, en el amparo directo DA257/2002 (D.A.3348/2002-11) relacionado con el D.A. 223/2002 (D.A.2898/02-11).

OCTAVO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable. Devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

NOVENO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISION: 508/2002-10

Dictada el 14 de noviembre de 2002

Pob.: "SAN MATEO NOPALA"  
 Mpio.: Naucalpan de Juárez  
 Edo.: México  
 Acc.: Prescripción positiva y  
 controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ABEL NAVARRO VILLAFUERTE, CARLOS RAMÍREZ ROBLES y EULOGIO RAMÍREZ VILLAFUERTE, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado denominado "SAN MATEO NOPALA", Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, el siete de agosto de dos mil dos, en el expediente del juicio agrario 348/2000, que corresponde a la acción de prescripción positiva y controversia agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense, los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 348/2000, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MORELOS****RECURSO DE REVISION: 478/2002-49**

Dictada el 5 de noviembre de 2002

Pob.: "SANTA ROSA TREINTA"  
 Mpio.: Tlaltizapan  
 Edo.: Morelos  
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JACINTO FUENTES MIRANDA, en contra de la sentencia dictada el tres de julio de dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, en el expediente 94/00 en atención a los razonamientos expresados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**NUEVO LEÓN****JUICIO AGRARIO: 1557/93**

Dictada el 18 de noviembre de 2002

Pob.: "ALFREDO V. BONFIL " antes  
 Presidente LIC. LUIS  
 ECHEVERRIA ALVAREZ  
 Mpio.: Anáhuac  
 Edo.: Nuevo León  
 Acc.: Nuevo centro de población  
 ejidal. Cumplimiento de  
 ejecutoria.

PRIMERO.- Se declara procedente la acción agraria correspondiente a la creación del Nuevo Centro de Población ejidal de la cual se ocupó este expediente.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando sexto, los predios denominados "LOS BERRENDOS", con extensión de 5, 090-08-11 (cinco mil noventa hectáreas, ocho áreas, once centiáreas), así como "LA ANGUILA", "TANQUE DE DON HIGINIO" y "LAS MULAS", con superficies de 2,962-74-00 (dos mil novecientas sesenta y dos hectáreas, setenta y cuatro áreas), 2,832-86-20 (dos mil ochocientas treinta y dos hectáreas ochenta y seis áreas, veinte centiáreas) y 3,264-39-80 (tres mil doscientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, ochenta centiáreas), respectivamente, por no rebasar los límites de la pequeña propiedad ganadera, se declaran inafectables, por lo que no procede constituir en ellos el Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominaría "ALFREDO V. BONFIL", antes Lic. LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, Municipio de Anáhuac, Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Remítase copia certificada de esta resolución, al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en cumplimiento a la ejecutoria dictada el treinta de abril de dos mil dos, en el juicio de amparo DA1535/2001.



CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Nuevo León y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, así como a la Procuraduría Agraria.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 277/2002-20**

Dictada el 22 de noviembre de 2002

Pob.: "SANTA FE, CHIHUAHUA"  
Mpio.: Cadereyta Jiménez  
Edo.: Nuevo León  
Acc.: Prescripción positiva.

PRIMERO.- Se desecha por extemporáneo el recurso de revisión, interpuesto por RAMIRO COSS GALVÁN, HOMERO COSS GONZÁLEZ y JOSÉ DE JESÚS COSS GONZÁLEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado "SANTA FE, CHIHUAHUA", Municipio de Cadereyta Jiménez, Estado de Nuevo León, parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia emitida el seis de noviembre del dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el expediente número 20-25/99, relativo a la controversia suscitada por la prescripción de una parcela ejidal en el poblado de referencia.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente

concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 535/2002-20**

Dictada el 26 de noviembre de 2002

Pob.: "NUEVO ANÁHUAC"  
Mpio.: Anáhuac  
Edo.: Nuevo León  
Acc.: Conflicto por límites y restitución.

PRIMERO.- Son procedentes lo recursos de revisión interpuestos por los integrantes de los Comisariados Ejidales de los Poblados "NUEVO ANÁHUAC", y "NUEVO RODRÍGUEZ", ambos del Municipio de Anáhuac, Estado de Nuevo León, en contra de la sentencia dictada el trece de agosto de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, en el juicio agrario número 20-25/00.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios expresados por los recurrentes, se revoca la sentencia materia de revisión conforme a los razonamientos expuestos en el considerando quinto de este fallo.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a

su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## OAXACA

### JUICIO AGRARIO: 547/94

Dictada el 18 de noviembre de 2002

Pob.: "AYOTZINTEPEC"  
Mpio.: Ayotzintepec  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Segunda ampliación de ejido.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Resulta procedente la Segunda Ampliación de Ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "AYOTZINTEPEC", Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, al colmarse los requisitos legales de procedibilidad.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la acción de Segunda Ampliación de Ejido del poblado en comento, al no existir fincas afectables dentro del radio legal de afectación.

TERCERO.- De conformidad con la ejecutoria que se cumplimenta deberá ordenarse a la Secretaría de la Reforma Agraria que proceda a iniciar el expediente del Nuevo Centro de Población Ejidal relativo al Poblado denominado "AYOTZINTEPEC", Municipio de Ayotzintepec, Estado de Oaxaca y consultará a los interesados para que manifiesten su conformidad o no de trasladarse al lugar donde sea posible establecer dicho Nuevo Centro de Población Ejidal en atención a lo dispuesto por el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria y a los demás dispositivos jurídicos aplicables.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en

sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a los interesados, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISION: 189/2002-22

Dictada el 8 de noviembre de 2002.

Pob.: "BENITO JUÁREZ II"  
Mpio.: San Miguel Soyaltepec  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por EMETERIO CAYETANO SARGENTO, en contra de la sentencia pronunciada el cinco de septiembre del dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 631/99.

SEGUNDO.- Los agravios primero y segundo, hechos valer por EMETERIO CAYETANO SARGENTO, son infundados; y el tercero, es fundado y suficiente, por lo que, se revoca la sentencia de cinco de septiembre del dos mil uno, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, en el juicio agrario número 631/99, para los efectos que quedaron precisados en el considerando quinto, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 354/2002-22**

Dictada el 5 de noviembre de 2002

Pob.: "CHILTEPEC"  
Mpio.: San José Chiltepec  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Nulidad de actos y constancias emanados de las autoridades registrales.

PRIMERO.- Se declara procedente el recurso de revisión interpuesto por SILVANO MARTINEZ JUAN, en contra de la sentencia dictada el veinte de febrero de dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, en autos del expediente número 752/2000, de conformidad con la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia señalada en el anterior punto resolutivo, para los efectos que se precisan en el tercer considerando de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 475/2002**

Dictada el 22 de octubre de 2002

Pob.: "PARAISO ZACATAL"  
Mpio.: Loma Bonita  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 475/2002-22, interpuesto por VIRGINIA LÓPEZ GONZÁLEZ EN CONTRA DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca, de seis de agosto de dos mil dos, en el juicio agrario número 499/2001, relativo a la controversia agraria, promovida por GELASIO CABRERA ABURTO.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como el Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PUEBLA****RECURSO DE REVISION: 523/2002-47**

Dictada el 12 de noviembre de 2002

Pob.: "TLANCUALPICAN"  
 Mpio.: Chiautla  
 Edo.: Puebla  
 Acc.: Nulidad de documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por EMILIO CORTEZ MENDOZA, SILVANO VAZQUEZ GALICIA y ACACIA ALATRISTE ZÚÑIGA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "TLANCUALPICAN", Municipio de Chiautla, Estado de Puebla, en contra de la sentencia dictada el dos de agosto de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 192/01, relativo a la nulidad de documentos, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de la presente Resolución hágase del conocimiento a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**QUERÉTARO****EXCITATIVA DE JUSTICIA: 31/2002-42**

Dictada el 5 de noviembre de 2002

Pob.: "JESÚS MARIA"  
 Mpio.: El Marqués  
 Edo.: Querétaro  
 Acc.: Formalización de contrato.

PRIMERO.- La excitativa de justicia planteada por JUAN VAZQUEZ ORTIZ ha quedado sin materia de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a la promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 32/2002-42**

Dictada el 5 de noviembre de 2002

Pob.: "CALAMANDA"  
 Mpio.: El Marqués  
 Edo.: Querétaro  
 Acc.: Formalización de contrato.

PRIMERO.- La excitativa de justicia planteada por JUAN JESÚS SUAREZ MIRANDA ha quedado sin materia de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a la promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 249/2002-42

Dictada el 22 de noviembre de 2002

Pob.: "EL ROSARIO"  
Mpio.: San Juan del Río  
Edo.: Querétaro  
Acc.: Prescripción adquisitiva.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 249/2002-42, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado "EL ROSARIO", Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, en contra de la sentencia pronunciada el primero de febrero de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, en el juicio agrario número 196/2001, relativo a la acción de controversia por prescripción adquisitiva, puesta en ejercicio por MARIO JARAMILLO LÓPEZ.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios esgrimidos por el poblado recurrente; por consiguiente, se revoca la sentencia referida en el resolutivo anterior, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la presente sentencia.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al

Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 253/2002-42

Dictada el 8 de noviembre de 2002

Pob.: "EL ROSARIO"  
Mpio.: San Juan del Río  
Edo.: Querétaro  
Acc.: Prescripción adquisitiva.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 253/2002-42, promovido por el comisariado ejidal del Poblado "EL ROSARIO", Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, en contra de la sentencia pronunciada el diecinueve de febrero de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, en el juicio agrario número 195/2001, relativo a la acción de controversia por prescripción adquisitiva, puesta en ejercicio por J. LUZ CHAVEZ ALEGRIA.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios esgrimidos por el poblado recurrente; por consiguiente, se revoca la sentencia referida en el resolutivo anterior, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la presente sentencia.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad,

archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 254/2002-42

Dictada el 14 de noviembre de 2002

Pob.: "EL ROSARIO"

Mpio.: San Juan del Río

Edo.: Querétaro

Acc.: Prescripción adquisitiva.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por VICENTE PEREGRINO LEYVA, NARCISO BAUTISTA OSORNIO y TOMÁS SÁNCHEZ BAUTISTA, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del Poblado de "EL ROSARIO", Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de febrero del dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, dentro del juicio agrario número 194/2001.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios tercero y sexto hechos valer por los recurrentes, lo conducente es revocar la sentencia impugnada, para los efectos precisados en los considerandos que anteceden.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario de origen, devuélvanse los autos de primera

instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 255/2002-42

Dictada el 26 de noviembre de 2002

Pob.: "EL ROSARIO"

Mpio.: San Juan del Río

Edo.: Querétaro

Acc.: Prescripción positiva.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 255/2002-42, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado denominado "EL ROSARIO", ubicado en el Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, en contra de la sentencia pronunciada el veintiséis de febrero de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, en el juicio agrario número 197/2001, relativo a la acción de controversia por prescripción positiva, puesta en ejercicio por J. JAIME CHÁVEZ ARAUJO.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios esgrimidos por el poblado recurrente; por consiguiente, se revoca la sentencia referida en el resolutiveo anterior, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la presente sentencia.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la

ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 449/2002-42

Dictada el 8 de noviembre de 2002

Pob.: "EL ROSARIO"  
Mpio.: San Juan del Río  
Edo.: Querétaro  
Acc.: Prescripción adquisitiva.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 449/2002-42, promovido por el comisariado ejidal del Poblado "EL ROSARIO", Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, en contra de la sentencia pronunciada el dos de abril de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, en el juicio agrario número 198/2001, relativo a la acción de controversia por prescripción adquisitiva, puesta en ejercicio por FELIX JARAMILLO LOPEZ.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios esgrimidos por el poblado recurrente; por consiguiente, se revoca la sentencia referida en el resolutiveo anterior, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la presente sentencia.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, notifíquese a

las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 450/2002-42

Dictada el 14 de noviembre de 2002

Pob.: "EL ROSARIO"  
Mpio.: San Juan del Río  
Edo.: Querétaro  
Acc.: Prescripción adquisitiva.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 450/2002-42, promovido por el Comisariado Ejidal del Poblado "EL ROSARIO", Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, en contra de la sentencia pronunciada el dos de abril de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad y Estado de Querétaro, en el juicio agrario número 289/2001, relativo a la acción de prescripción adquisitiva.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios tercero, cuarto, quinto y sexto, se revoca la sentencia materia de revisión, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 474/2002-42**

Dictada el 5 de noviembre del 2002

Pob.: "SAN ANTONIO DE LA PUNTA"

Mpio.: Querétaro

Edo.: Querétaro

Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Comisariado Ejidal del Poblado "SAN ANTONIO DE LA PUNTA", Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de mayo del dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, en el juicio agrario 391/2000.

SEGUNDO.- Al resultar fundado uno de los agravios, procede revocar la sentencia de veintiocho de mayo del dos mil dos, para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese a las partes en términos de ley, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **QUINTANA ROO**

#### **RECURSO DE REVISION: 285/2000-03**

Dictada el 22 de octubre de 2002.

Pob.: "PUNTA BLANCA"

Mpio.: Isla Mujeres

Edo.: Quintana Roo

Acc.: Nulidad. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ROBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ, en su carácter de Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, en contra de la sentencia emitida el veintidós de febrero del dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3 hoy 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, en el expediente número TUA/3/Q.ROO/118/99.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia de veintidós de febrero del dos mil, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3 hoy 44, en el juicio agrario TUA/3/Q.ROO/118/99, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando cuarto y para los efectos citados en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio del presente fallo al Juez Primero de Distrito del Estado de Quintana Roo, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el juicio de garantías número 479/2001-A-V.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.



Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### SAN LUIS POTOSÍ

#### RECURSO DE REVISION: 215/2002-25

Dictada el 17 de noviembre de 2002

Pob.: “EL POTRO Y ANEXOS”  
Mpio.: Salinas de Hidalgo  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Conflicto de límites de tierras.

PRIMERO.- Es infundada la aclaración de sentencia del diecinueve de septiembre de dos mil dos, planteada por SALVADOR CARRANZA CALVILLO, JOSE ANTONIO MAURICIO y RAÚL DÁVILA CONTRERAS, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado “CONEJILLOS”, del Municipio de Salinas de Hidalgo, Estado de San Luis Potosí, emitida por el Tribunal Superior Agrario el once de junio de dos mil dos, en el juicio agrario número 1023/2000, por los razonamientos vertidos en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los interesados, con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 323/2002-25

Dictada el 5 de noviembre de 2002

Pob.: “SAN FRANCISCO Y SAN RAFAEL”  
Mpio.: Villa de Ramos  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Nulidad de actas.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por GUILLERMO RODRÍGUEZ REYES, en contra de la sentencia de fecha treinta de abril de dos mil dos, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, en el juicio agrario 559/2000.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios señalados en el considerando cuarto de este fallo, de acuerdo con los razonamientos expresados en el mismo, por lo que se revoca la sentencia recurrida, para los efectos indicados en ese mismo considerando.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable y devuélvanse los autos a su lugar de origen, para los efectos señalados en el resolutivo que antecede.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 324/2002-25

Dictada el 11 de octubre de 2002

Pob.: “SAN FRANCISCO Y SAN RAFAEL”  
Mpio.: Villa de Ramos  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 324/2002-25, interpuesto por MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ MARTINEZ, en contra de la sentencia pronunciada el dos de mayo de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con residencia en la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, en el juicio agrario número S.L.P.569/2000, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos, promovido por la aquí recurrente en contra de la asamblea general del Poblado denominado "SAN FRANCISCO Y SAN RAFAEL", Municipio de Villa de Ramos, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios expuestos por el recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión, para los efectos precisados en la última parte del considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 380/2002-45

Dictada el 8 de noviembre de 2002

Pob.: "MINAS VIEJAS"  
Mpio.: El Naranjo  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "MINAS VIEJAS", Municipio de El Naranjo, Estado de San Luis Potosí, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de abril de dos mil dos por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, en los autos del juicio agrario número 535/2001.

SEGUNDO.- Se modifica la sentencia recurrida de veinticuatro de abril de dos mil dos, y se declara improcedente la acción promovida por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "MINAS VIEJAS" a través de su apoderado legal, por las razones expuestas en el considerando CUARTO.-

TERCERO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 422/2002-45

Dictada el 8 de noviembre de 2002

Pob.: "NUEVO AHUACATITLA"  
Mpio.: Tamuín  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Nulidad de acuerdo de la S.R.A.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por GASTON SANTOS PUE, en contra de la sentencia pronunciada el veintisiete de mayo de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, en el juicio agrario 549/2001 de su índice; al integrarse en la especie, la hipótesis de la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por GASTON SANTOS PUE y suficientes para revocar la sentencia impugnada en revisión, en los términos del considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos al Tribunal de su origen.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes a través del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45; y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## SINALOA

### JUICIO AGRARIO: 18/2002

Dictada el 6 de diciembre de 2002.

Pob.: "GUADALUPE VICTORIA"  
Mpio.: Culiacán.  
Edo.: Sinaloa.  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "GUADALUPE VICTORIA".

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, promovida por campesinos del poblado denominado "GUADALUPE VICTORIA", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por no resultar afectables los predios investigados y por no existir fincas afectables para la creación de Nuevos Centros de Población Ejidal en las diversas Entidades Federativas.

TERCERO.- Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa; a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISION: 526/2002-27

Dictada el 26 de noviembre de 2002.

Pob.: "JIKUILPAN".  
Mpio.: Ahome.  
Edo.: Sinaloa.  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el licenciado JUVENTINO COTA PEÑUELAS, en su carácter de Apoderado Legal del demandado ENRIQUE FÉLIX RUIZ, en contra de la sentencia dictada el dos de agosto de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número 645/2000, relativo a una controversia por límites y restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Por resultar infundado el agravio formulado por el recurrente, se confirma la sentencia mencionada en el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**SONORA**

**RECURSO DE REVISION: 290/2002-28**

Dictada el 8 de noviembre de 2002

Pob.: "TRECE DE JULIO"  
Mpio.: Guaymas  
Edo.: Sonora  
Acc.: Nulidad de actos y contratos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto EDWARD D. REMBERT, en contra de la sentencia dictada el treinta de abril del año en curso por el Magistrado el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, en autos del juicio 1145/2000 de su índice, al integrarse en la especie, el supuesto de la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios hechos valer por EDWARD D. REMBERT, en consecuencia se confirma la sentencia impugnada por este medio.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable. Devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 308/2002-28**

Dictada el 22 de noviembre de 2002.

Pob.: "SAN MIGUEL DE HORCASITAS"  
Mpio.: San Miguel de Horcasitas.  
Edo.: Sonora.  
Acc.: Nulidad y otras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MANUEL BADILLA CAÑEZ, en contra de la sentencia emitida el diez de abril de dos mil dos, en el juicio agrario número 1085/01, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, por la acción de Nulidad y otras.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**TAMAULIPAS****RECURSO DE REVISION: 347/2002-30**

Dictada el 22 de noviembre de 2002.

Pob.: "OYAMA".  
 Mpio.: Hidalgo.  
 Edo.: Tamaulipas.  
 Acc.: Controversia por sucesión de derechos ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 347/2002-30, interpuesto por CARLOS SÁNCHEZ MORADO, en contra de la sentencia pronunciada el veinticinco de enero de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con residencia en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 370/2000, relativo a la acción de controversia por la sucesión de derechos ejidales, promovido por REYES SÁNCHEZ MORADO.

SEGUNDO.- Es fundado el primer agravio hecho valer por el recurrente; se revoca la sentencia materia de revisión señalada en el resolutivo precedente, en los términos y para los efectos consignados en el considerando cuarto de la presente sentencia.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 528/2002-30**

Dictada el 12 de noviembre de 2002.

Pob.: "FUERTE DE PORTES GIL".  
 Mpio.: Victoria.  
 Edo.: Tamaulipas.  
 Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado "FUERTE DE PORTES GIL" y GABINA RUIZ MORENO, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de abril de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, dentro del juicio agrario número 673/2001, toda vez que no se integra la hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**VERACRUZ****JUICIO AGRARIO: 27/96**

Dictada el 3 de diciembre de 2002.

Pob.: "PLAN DE LIMÓN"  
 Mpio.: Martínez de la Torre.  
 Edo.: Veracruz.  
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- La presente resolución se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el diecinueve de junio de dos mil dos, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo número D. A. 4242/2001.

SEGUNDO.- Es procedente la Segunda Ampliación de Ejido, formulada por un grupo de campesinos del poblado denominado "PLAN DE LIMÓN", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, al haberse reunido los requisitos legales.

TERCERO.- Es de negarse la segunda ampliación de ejido al poblado referido en el resolutivo anterior en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio legal.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Estado de Veracruz*; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO.- Notifíquese al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito respecto del juicio de amparo D. A. 4242/2001, a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo

resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 437/96**

Dictada el 3 de diciembre de 2002.

Pob.: "GENERAL LÁZARO  
 CÁRDENAS".  
 Mpio.: Chacaltianguis.  
 Edo.: Veracruz.  
 Acc.: N.C.P.E.  
 Cumplimiento de Ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud del nuevo centro de población ejidal que se denominaría "GENERAL LÁZARO CÁRDENAS", Municipio de Chacaltianguis, Veracruz, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado de "LAGUNA DE LAGARTO", de los mismos Municipio y Estado.

SEGUNDO.- No es procedente declarar la nulidad de los Acuerdos Presidenciales de Inafectabilidad Agrícola de trece y veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* los días diecinueve y veintiuno de noviembre del mismo año y, consecuentemente, tampoco procede la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 183113 y 183169, expedidos el veintiséis y veintinueve de noviembre del año en cita, con base en los acuerdos presidenciales de mérito.

TERCERO.- Se niega la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado de "LAGUNA DE LAGARTO", Municipio de Chacaltianguis, Veracruz, que se denominaría "GENERAL LÁZARO CÁRDENAS", toda vez que los predios señalados por los propios solicitantes, de acuerdo a las investigaciones que se practicaron sobre los mismos, no resultaron

susceptibles de afectación, sin que existan otros predios que pudieran ser afectados legalmente en otras partes del Estado de Veracruz, ni en el resto de las Entidades Federativas de la Unión.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia dése cuenta al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para conocimiento del cumplimiento que se da a la ejecutoria que pronunció el quince de julio de dos mil dos, en el juicio de amparo directo DA127/2002-1643.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 040/2002

Dictada el 26 de noviembre de 2002.

Pob.: "BENITO JUÁREZ".  
Mpio.: Saltabarranca.  
Edo.: Veracruz.  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal, solicitada por un grupo de campesinos radicados en diversos Municipios del Estado de Veracruz, que de constituirse se denominaría "BENITO JUÁREZ", y quedaría ubicado en el Municipio Saltabarranca de la citada entidad federativa, al haberse comprobado que no existen predios afectables que contribuyan a satisfacer las

necesidades del grupo solicitante.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 411/2001-32

Dictada el 14 de noviembre de 2002.

Pob.: "N.C.P.E. EL ESFUERZO".  
Mpio.: Temapache.  
Edo.: Veracruz.  
Acc.: Nulidad de resolución.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por GENARO HERNÁNDEZ BAUTISTA, MINERVA HERNÁNDEZ CRUZ y MARTINIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ en su carácter de Presidente, Secretaria y Vocal del Comité Particular Ejecutivo en la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "EL ESFUERZO", registrada con el número 4626 del índice de la Secretaría de la Reforma Agraria, en contra de la sentencia de tres de septiembre de dos mil uno dictada por la Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo y al resultar fundado uno de los agravios que hacen valer los integrantes del Comité

Particular Ejecutivo en la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal que se constituirse se denominaría "EL ESFUERZO", Municipio de Temapache, Estado de Veracruz, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria se allegue del expediente formado por la Secretaría de la Reforma Agraria, registrado con el número 4626, a fin de que esté en posibilidad de determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acuerdo de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta, que declaró improcedente la solicitud de nuevo centro de población ejidal elevada por un grupo de campesinos del poblado denominado "LAS CAÑAS", ubicado en el Municipio de Álamo-Temapache, Veracruz, por su desintegración; hecho que sea, emita nueva sentencia con plenitud de jurisdicción atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con copia certificada del presente fallo, hágase del conocimiento del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al juicio de amparo directo identificado con el número 167/2002, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "EL ESFUERZO", ubicado en el Municipio de Temapache, Veracruz, para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento de la Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, para que por su conducto, con copia certificada de este fallo notifique a las partes en el juicio 153/2000 para todos los efectos legales a que haya lugar al no haber señalado domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario, en su oportunidad, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto

concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 472/2002-40**

Dictada el 14 de noviembre de 2002.

Pob.: "COSOLEACAQUE".

Mpio.: Cosoleacaque.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Nulidad de actos que contravengan las leyes agrarias.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ÁNGEL CRUZ MARTÍNEZ, en contra de la sentencia pronunciada el diecisiete de mayo de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 9/2002.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



**RECURSO DE REVISION: 517/2002-32**

Dictada el 12 de noviembre de 2002.

Pob.: “TZOCOHUITE Y SU ANEXO LOMAS DEL DORADO”.  
 Mpio.: Ixhuatlán de Madero.  
 Edo.: Veracruz.  
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por SERAFÍN CRUZ MARTÍNEZ, SIMÓN CRUZ MARTÍNEZ, FLORENTINO CRUZ SÁNCHEZ y FERNANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el doce de agosto de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, al resolver el expediente número 129/2001 de su índice, relativo a la acción de controversia agraria,

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 521/2002-14**

Dictada el 12 de noviembre de 2002.

Pob.: “HUAYACOCOTLA” o “LA SELVA”.  
 Mpio.: Huayacocotla.  
 Edo.: Veracruz.  
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por ERNESTINA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, como causahabiente del extinto MARTÍN GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ o MARTÍN GUTIÉRREZ MENDOZA, en contra de la sentencia de ocho de abril de dos mil dos, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, en el juicio agrario número 298/00-14.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archives el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 561/2002-40**

Dictada el 3 de diciembre de 2002.

Pob.: “BALZAPOTE MONTEPIÓ”  
 Mpio.: San Andrés Tuxtla.  
 Edo.: Veracruz.  
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión intentado por SALVADOR TRUJILLO RODRÍGUEZ, demandado en lo principal, actor en la reconvención, del juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el dos de abril de dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, al resolver el juicio agrario 187/2000.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40 y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 187/2000, para los efectos legales a los que haya lugar.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## ZACATECAS

### JUICIO AGRARIO: 45/2002

Dictada el 26 de noviembre de 2002.

Pob.: "GENERAL JOAQUÍN AMARO".  
 Mpio.: Río Grande.  
 Edo.: Zacatecas.  
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "GENERAL JOAQUÍN AMARO", a ubicarse en el Municipio de Río Grande, Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido en el resolutive anterior, con una superficie de 3,040-69-76 (tres mil cuarenta hectáreas, sesenta y nueve áreas, setenta y seis centiáreas) de agostadero de mala calidad, del predio denominado "SAN ANTONIO DE TRIANA", que se localiza en la fracción III, de la Ex-hacienda de Guadalupe de las Corrientes, del Municipio de Villa de Cos y Nieves, Estado de Zacatecas, propiedad, para efectos agrarios, de MANUEL IBARGÜENGOYTIA en los artículos 249 y 250, interpretados a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cincuenta y cuatro campesinos capacitados que se señalan en el considerando segundo de la presente resolución. Extensión que pasará a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación del Estado de Zacatecas*; los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* correspondiente, procediendo a cancelar las anotaciones preventivas a que hubiera dado lugar la solicitud agraria. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derecho conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en el fallo.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al gobernador del Estado de Zacatecas, así como, a la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Comisión Nacional del Agua, Comisión Federal de Electricidad y a la Procuraduría Agraria, para los efectos de instalación, obras y servicios públicos necesarios para el Nuevo Centro de Población, en los términos del artículo 334, de la Ley Federal de Reforma Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**COMISION DE LEGISLACION, ACUERDOS, CIRCULARES Y JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.**

**TEMA: DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE DICIEMBRE DE 2002.**

**SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**

**DECRETO por el que se reforman y adicionan, diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUEZADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

**EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:**

**SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforman la fracción VII y el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 24; se adicionan, una fracción IX al artículo 24; un segundo párrafo al artículo 107; un segundo párrafo al artículo 180; el artículo 222 bis; los párrafos segundo y tercero del artículo 271, recorriéndose el actual segundo para pasar a ser el cuarto y último párrafo; y el artículo 274 bis, para quedar como sigue:

**Artículo 24.-** Por razón de territorio es tribunal competente:

**I a VI.-** ...

**VII.-** El del lugar en que se hizo una inscripción en el Registro Público de la Propiedad, cuando la acción que se entable no tenga más objeto que decretar su cancelación;

**VIII.-** ...

Cuando haya varios tribunales competentes conforme a las disposiciones anteriores, en caso de conflicto de competencias se decidirá a favor del que haya prevenido en el conocimiento, y

**IX.-** Tratándose de juicios en los que el demandado sea indígena, será juez competente el del lugar en el que aquél tenga su domicilio; si ambas partes son indígenas, lo será el juez que ejerza jurisdicción en el domicilio del demandante.

**Artículo 107.- ...**

Cuando el que haya de absolver posiciones fuere indígena y no hable el español, o hablándolo no lo sepa leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, asentándose su declaración en español y en su propio idioma.

**Artículo 180.- ...**

Si el testigo fuere indígena y no hable el español, o hablándolo no se supiera leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, a fin de que rinda su testimonio, sea en su propia lengua o en español; pero en cualquier caso, el mismo deberá asentarse en ambos idiomas.

**Artículo 222 bis.-** A fin de garantizarle a los indígenas, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado en los procedimientos en que sean parte, el juez deberá considerar, al momento de dictar la resolución, sus usos, costumbres y especificidades culturales.

**Artículo 271.- ...**

Las actuaciones dictadas en los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas, que no supieran leer el español, el tribunal deberá traducirlas a su lengua, dialecto o idioma con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello.

Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas o los indígenas en lo individual, asentados en el territorio nacional, hicieren en su lengua, dialecto o idioma, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello.

...

**Artículo 274 bis.-** En los procedimientos en que intervengan personas que aleguen tener la calidad de indígenas, la misma se acreditará con la sola manifestación de quien la haga. Cuando el juez tenga duda de ella o fuere cuestionada en juicio, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo o comunidad.

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

*México, D.F., a 12 de noviembre de 2002.- Sen. Enrique Jackson Ramírez, Presidente.- Dip. Beatriz Elena Paredes Rancel, Presidenta.- Sen. Lydia Madero García, Secretario.- Dip. Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Secretario.- Rúbricas”.*

*En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad México, Distrito Federal, a los once días del mes de diciembre de dos mil dos.- VICENTE FOX QUESADA. Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda.- Rúbrica.*